

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 27/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00298	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de caducidad, propuesta por los apoderados de Clínica Médicos, Leasing Bancolombia S.A., Hospital Local de Sabanas de San Ángel Magdalena, ESE Hospital San Rafael de San Juan del Cesar , Clínica San Juan Bautista S.A., Seguros del Estado S.A. y Gildardo Carlos García Hernández; y falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de Seguros del Estado	26/10/2021	
20001 33 33 007 2018 00499	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Laura Daniela solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el 7 de octubre de la misma anualidad, se procede a fijar nueva fecha para el desarrollo de esta: 26 de noviembre de 2021 a las 2:3pm-5:00pm - 25 de enero de 2022 de 9:00 am-11:30am y 2:30pm - 5:00pm	26/10/2021	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela en donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2021, las audiencias serán reprogramadas de la siguiente manera, reiterando a las partes que la audiencia del 11 de noviembre será efectuada en las mismas condiciones y se llevarán a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams: 11 noviembre de 2021 8:30am-11:30am y 2:30pm a 5:30 pm - 1,2 y 3 de febrero de 2022 de 8:30am a 11:30am y 2:30 pm a 5:30 pm	26/10/2021	
20001 33 33 007 2019 00080	Acción de Reparación Directa	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, en donde solicita sea aplazada la diligencia fijada para el día 25 de noviembre de 2021, en razón a las diligencias simultáneas que tiene el apoderado, se dispone: Fijar como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2022, en los mismos horarios establecidos, la cual se desarrollará a través de la aplicación de Microsoft Teams	26/10/2021	
20001 33 33 006 2019 00137	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 27 y 28 de octubre de 2021 las audiencias serán reprogramadas de la siguiente manera, reiterando a las partes que la audiencia del 5 de noviembre será efectuada en las mismas condiciones y todas y se llevarán a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams: 5 noviembre de 2021 de 8:30 am a 11:00 am y de 2:30pm a 5:00pm - 26 de enero de 2022 de 8:30 am a 11:00am y de 2:30pm a 5:00 pm y 27 de enero de 2022 de 8:30 am a 11:00 am	26/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 27/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de estas¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital. Se relacionarán y emitirá pronunciamiento de las excepciones previas, de la siguiente forma:

En forma previa se hará la salvedad que el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través de su apoderado judicial contestó la demanda, pero se hará caso omiso a tal circunstancia debido a que esa entidad no es demandada dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

Además de lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor Baltazar Armando Villazón Maestre que obra a folios 250-293 del cuaderno 5, pues no actuó a través de apoderado y al verificar su documento de identificación no aparece registrado como abogado.

a) Caducidad:

-El apoderado de la Clínica Médicos sustentó esta excepción diciendo que de conformidad con el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. la acción se encuentra caducada.

-Indica la apoderada de Leasing Bancolombia que cuando se radicó la demanda de reparación directa la acción había caducado de acuerdo con lo regulado en el artículo 164 del CPACA.

- La apoderada del Hospital Local de Sabanas de San Ángel Magdalena, argumenta que según el demandante ocurrió un siniestro durante el traslado de un paciente el día 6 de noviembre de 2015, por lo que, al momento de radicar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la acción había caducado por haberse vencido el termino de dos años con que contaba la parte actora para instaurar el medio de control de reparación directa.

- Esta excepción la fundamenta la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de San Juan del Cesar mencionando que de acuerdo a lo relatado por el apoderado

¹ Documento 28



de los demandantes en los hechos de la demanda, el señor William Enrique Peñaloza Contreras, cuando era trasladado en ambulancia, desde la ESE Hospital Departamental San Rafael del Municipio de Fundación a la ESE Hospital San Rafael de San Juan del Cesar- La Guajira, se accidentó en la vía Bosconia - Rio Ariguaní, también se dijo que tanto el conductor de la ambulancia como el auxiliar paramédico eran empleados de la Clínica Médicos S.A.; y luego del fatal accidente el señor William fue llevado a la Clínica Médicos S.A., donde posteriormente fallece; entonces según estos hechos la entidad que representa en ningún momento recibió al paciente y no está vinculada con las circunstancias que rodearon su muerte.

- El apoderado de la Clínica San Juan Bautista S.A. argumenta que de conformidad con el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. el medio de control de la referencia ha caducado.

- Seguros del Estado S.A. a través de su apoderado formuló la excepción de caducidad señalando que el vehículo de placas HKQ785 se vio involucrado en un accidente de tránsito donde el señor William Peñaloza y los demás pasajeros sufrieron lesiones, producto de lo cual se formuló la demanda de la referencia pero para la fecha había operado el fenómeno de caducidad pues la demanda debía presentarse en forma oportuna hasta el 6 de noviembre de 2017 y fue radicada el 8 de junio de 2018, es decir, cuando se encontraban vencidos los dos años que confiere el artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

-El apoderado del señor Gildardo Carlos García Hernández sustentó esta excepción diciendo que la acción de la referencia ha caducado de conformidad con el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A..

Pronunciamento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Willian Peñaloza Contreras el día 7 de noviembre de 2015², es decir que podía instaurar el medio

² Folio 138 cuaderno 1

de control de reparación directa desde el 8 de noviembre de 2015 hasta el día 8 de noviembre de 2017.

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, *“(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a (...) reparación directa (...)”*.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: *“(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”* (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice *“(...) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo..(...)”*.

La solicitud de conciliación conforme al acta No. 264 que obra a folios 15-16 del cuaderno 1 fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de noviembre de 2017, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, quedándole a la parte actora 6 días, comprendidos entre el 3 de noviembre de 2017 y el 8 de noviembre de 2017.

La constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 641 de 2001, fue expedida el 1 de diciembre de 2017³, por lo que la parte podía instaurar la demanda dentro de los seis días siguientes, es decir que cuando radicó la demanda el 1 de diciembre de 2017⁴ no había operado el fenómeno de caducidad. Motivo por el cual se declarará no probada esta excepción.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La apoderada de Leasing Bancolombia fundamenta la excepción diciendo que está probada la existencia del contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 156816 de 16 de septiembre de 2013 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. en calidad de arrendataria y la Clínica Médicos S.A. en calidad de locatario, siendo esta última quien recibe el bien objeto de la operación de leasing consistente en un automotor de placas HKQ 785, quien por tal hecho desde el momento de la entrega del mismo, asumió el poder intelectual, exclusivo de dirección y conducción del mismo, utilizando para tal fin sus propios medios y operarios o conductores, motivo por el que de resultar ciertos los hechos de la

³ Folios 17-18 cuaderno 1

⁴ Folio 2 cuaderno 4

demanda, estos serían atribuibles exclusivamente a la Clínica Médicos en calidad de locatario.

- El apoderado de Yuma Concesionaria S.A. manifiesta que no encuentra acreditado en el proceso que la concesionaria haya incurrido en omisión alguna que determinara la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2015 en la vía Bosconia – Río Ariguaní en el Departamento del Cesar y que en la demanda no hay hecho alguno que permita inferir que el demandante reclama la responsabilidad de esa entidad.

- La apoderada del Hospital Local de Sabanas de San Ángel Magdalena, indicó que se configura esta excepción al carecer de responsabilidad el ente hospitalario, en el deceso del señor William Enrique Peñaloza Contreras.

- La apoderada del Hospital San Rafael de Sa Juan del Cesar La Guajira, propone la excepción de falta de legitimación por pasiva diciendo que el señor William Peñaloza sufrió accidente cuando era trasladado desde el Hospital Departamental San Rafael de Fundación hacia el Hospital San Rafael de San Juan del Cesar, en ambulancia que era de propiedad de la Clínica Médicos, lugar donde además fallece, circunstancias de las que no se puede establecer esa IPS nunca recibió al paciente y por ende no está llamada a responder por las causas de su fallecimiento.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁵

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁶

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia

c. Falta de legitimación en la causa por activa.

- Señala el apoderado de Seguros del Estado que la parte actora instauró el medio de control de reparación directa por los perjuicios que pudieron sufrir los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2015 con el vehículo de placa HKQ785, pero esa compañía no está llamado a responder pues ninguno de los demandados suscribió con ella un contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual y mucho menos que este se encontrara vigente para el día 6 de noviembre de 2015 por lo que los demandantes no están legitimados para demandar a la compañía.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁷

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁸

De lo anterior se puede advertir que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos: (i) una relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y una (ii) legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Motivo por el que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del primero(01) de junio de dos mil diecisiete(2017), expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibídem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y la de falta de legitimación en la causa entre otras, haciendo relación a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma sea declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Pues bien, la demanda de reparación directa fue interpuesta por las personas que dicen ser víctimas y/o acompañantes y/o familiares de las víctimas del accidente de la ambulancia de placas HKQ-785, el día 6 de noviembre de 2015 en la vía Bosconia -Ríos Ariguaní a la altura del kilómetro 6+88 en el Departamento del Cesar.

En el hecho 24 de la demanda menciona el apoderado de la parte actora que la ambulancia es de propiedad de Leasing Bancolombia SA y que la garantía está cubierta por Seguros del Estado, de acuerdo a la póliza de SOAT AT 326489516 vigente al momento del siniestro para la ambulancia de placas, lo cual se pudo verificar en el folio 101 del cuaderno 2, póliza que tiene una vigencia desde el 7 de noviembre de 2014 al 8 de noviembre de 2015, que cubre el día del accidente y en la parte superior está especificada como *“PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*. Esta excepción se declarará no probada con fundamento en lo antes mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: (i) caducidad, propuesta por los apoderados de Clínica Médicos, Leasing Bancolombia S.A., Hospital Local de Sabanas de San Ángel Magdalena, ESE Hospital San Rafael de San Juan del Cesar, Clínica San Juan Bautista S.A., Seguros del Estado S.A. y Gildardo Carlos García Hernández; y (ii) falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de Leasing Bancolombia, Yuma Concesionaria S.A., Hospital Local de Sabanas de San Ángel Magdalena y Hospital San Rafael de Sa Juan del Cesar La Guajira, junto con las restantes excepciones serán resueltas al decidirse el fondo del asunto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor Baltazar Armando Villazón Maestre.

CUARTO Admitir la renuncia de poder presentada por la doctora Brenda Rojano Mercado quien fungía como apoderada de la ESE Hospital Local de Sabanas de San Ángel, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (documentos 7-8).

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Carlos Enrique Díaz Herrera, identificado con la C.C. No. 72.335.290 y T.P. 170.941 del C.S.J., como apoderado del Hospital Departamental San Rafael de Fundación Magdalena,

conforme al poder conferido (documentos 28-29), previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Rossana Milagros Mejía Fuentes, identificada con la C.C. No. 52.967.514 y T.P. 158.582 del C.S.J., como apoderada del Hospital San Rafael, conforme al poder conferido (folio 148 documento 5), previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Mario Rumbo Farfán, identificado con la C.C. 15.186.106 y T.P. 165.587 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la Clínica Integral San Juan Bautista, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 17 del documento 26 y como apoderado del señor Gildardo Carlos García Hernández en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 17 del documento 24, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al doctor Álvaro Hernando Arrieta identificado con la C.C. 1.065.562.471 y T.P. 189.766 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de Seguros del Estado, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 196 del documento 5, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c7e4956def73168d829ee1eb96928f57177dc7263008028f8803e5f8e2409**
Documento generado en 26/10/2021 12:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
INVIMA- CLÍNICA INTEGRAL LAURA DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00499-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Laura Daniela solicitó a través de correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el 7 de octubre de la misma anualidad, se procede a fijar nueva fecha para el desarrollo de esta.

Así mismo, se reitera que a través de auto de fecha 20 de octubre de 2021, se programó continuación de audiencia de pruebas para el día 26 de noviembre de 2021, en consecuencia, se dispone:

FECHA DE AUDIENCIA	PRUEBAS PARA PRACTICAR
26 de noviembre de 2021	<u>Horario: 2:30 pm- 5:00 pm</u> <u>Testimonios:</u> Meyer Cañón Gómez, Walter López Fuentes y Adriana Patricia Socarrás Gómez
25 de enero de 2022	<u>Horario 9:00 am- 11:30 am</u> <u>Testimonios:</u> Alexa Bolaño Lara, Carlos Roberto Solórzano, Carlos Alberto Gómez. <u>Horario 2:30 pm- 5:00 pm</u> <u>Dictamen Pericial:</u> Girlesa Ruíz Vargas y Gabriel Guillermo Espitia Sierra

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7ae591c76980c8e217c376865adaa594d3a514018c67a231bd1af5f0302f2a

Documento generado en 26/10/2021 12:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOENIS PATRICIA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA –
SALUDVIDA E.P.S
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00049-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2021, en razón a su condición de salud, las audiencias serán reprogramadas de la siguiente manera, reiterando a las partes que la audiencia del 11 de noviembre será efectuada en las mismas condiciones y todas y se llevarán a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams:

Fecha de audiencias	Pruebas a practicar
11 de noviembre de 2021	8:30 am a 11:30 am <u>Sustentación dictámenes aportados por la Clínica Laura Daniela:</u> Gabriel Guillermo Espitia Sierra Y Girlesa Ruíz Vargas 2:30 pm a 5:30pm <u>Interrogatorios de parte a los demandantes solicitados en común por demandados:</u> Joenys Patricia Ortiz de Oro, Eduar Parra Chinchilla, Alvear Parra Chinchilla, Dagoberto Parra Trujillo y Libardo Rafael Ortiz Oliva
1 de febrero de 2022	8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por los demandantes:</u> Fanny Gelvis Lozano, Dubis Dolores Ortiz Oliva, Marta Amalia Sierra Lobato Y Meyer Cañón Gómez 2:30 pm a 5:30 pm <u>Sustentación dictamen aportado por demandantes:</u> Ricardo León Polania Ovalle
2 de febrero de 2022	8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Alexander Murgas Rivero, Walter Ignacio López Fuentes, Adriana Patricia Socarras Gómez, Alexa Janina Bolaño Lara

	2:30 pm a 5:30 pm <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Carlos Roberto Solorzano G, Carlos Alberto Gómez, Ray Vicente De Luqués Baute, Teófilo Molina Aramendiz.
3 de febrero de 2022	8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Adriana Leonor Rincón Lara, Sandra Milena García Jurado, Laura Rosa Mendoza Rosado, Iván Francisco Álvarez Orozco 2:30 pm a 5:30 pm <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Carlos Ospino Peña, Octavio Manjarrez Misath Y Adriano Pérez Orozco. <u>Declaración de parte Rep. Legal Clínica Laura Daniela:</u> María Paulina Martínez Gómez

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807083e8278170a3f76e95e94abdc01369fd8c5e0cd01bbd1389453cff061ac5

Documento generado en 26/10/2021 12:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LAURA RODRÍGUEZ ANCHIARICO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00080-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar a través de correo electrónico, en donde solicita sea aplazada la diligencia fijada para el día 25 de noviembre de 2021, en razón a las diligencias simultáneas que tiene el apoderado, se dispone:

Fijar como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 8 de febrero de 2022, en los mismos horarios establecidos, la cual se desarrollará a través de la aplicación de Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459fcfcacd978cdf274e995d1c4de98bdb98c17f6e2b112fb5a1f4908ffc944**
Documento generado en 26/10/2021 12:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
DOMIER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE
SALUD- CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
20001-33-33-007-2019-00137-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 27 y 28 de octubre de 2021, en razón a su condición de salud, las audiencias serán reprogramadas de la siguiente manera, reiterando a las partes que la audiencia del 5 de noviembre será efectuada en las mismas condiciones y todas y se llevarán a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams:

FECHA	PRUEBAS PARA PRACTICAR
5 de noviembre de 2021	Horario 8:30 am- 11:00 am <u>Testimonios:</u> Carlos Roberto Solorzano, Sandra García Jurado, Carlos Alberto Gómez, Teófilo Molina Aramendi, Ricardo Polanía Ovalle, María Paulina Martínez Gómez Horario 2:30 pm- 5:00pm <u>Dictámenes periciales</u> de la Parte Demandada Clínica Laura Daniela <u>Interrogatorio de parte:</u> Representante legal Diana Chávez
26 de enero de 2022	Horario 8:30 am- 11:00 am <u>Testimonios:</u> Lucenys Gualtero Arévalo, Fredys Casellis Carrillo Y Carlos Alerto Acuña. Horario 2:30 pm- 5:00 pm <u>Testimonios:</u> Alexander Murgas Rivero, Walter López Fuentes, Adriana Patricia Socarrás Gómez, Alexa Janina Bolaño Lara
27 de enero de 2022	Horario: 8:30 a.m. – 11:00 a.m. <u>Interrogatorios:</u> Doimer Eli Trillos Miranda, Luz Helena Castro Gualtero, José Del Carmen Trillos, Virgelina Miranda Estrada, Lucenys Gualtero Arévalo, Luz Mary Trillos Miranda, Leonel De Jesús Trillos Miranda, Elizabeth Trillos Miranda, José Del Carmen Trillos Miranda, Alix Janeth Trillos Miranda, Dios Emiro Trillos Miranda Y Luis David Gualtero Arévalo

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7de1577955856a9631879c0a6cba8155e7f36bba5e2c5b21d8f9d10f6c59d1

Documento generado en 26/10/2021 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>